

# REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

### SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	MARÍA AIDA BALANTA ZUÑIGA
DEMANDADO	LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -.
RADICACIÓN	76001310501620170063001
TEMA	PENSIÓN DE VEJEZ LEY 797 DE 2003
DECISIÓN	SE CONFIRMA LA SENTENCIA CONDENATORIA APELADA Y CONSULTADA

#### AUDIENCIA PÚBLICA No. 96

En Santiago de Cali, a los nueve (9) días del mes de abril de dos mil veintiuno (2021), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral, **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en la que se resolverá el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de Colpensiones, así como la consulta a su favor en lo que no fue objeto de apelación de la sentencia condenatoria No. 347 del 26 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali.

## **SENTENCIA No. 71**

### **I. ANTECEDENTES**

**MARÍA AIDA BALANTA ZUÑIGA** demanda a AMPARO RODRÍGUEZ ARBELÁEZ y a las sociedades en las que funja como socia, con el fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo desde el 1° de enero de 1990 hasta el 30 de noviembre de 1991; también demanda a **COLPENSIONES** con el fin de que incluya en su historia laboral el tiempo laborado con AMPARO RODRÍGUEZ ARBELÁEZ ora por la imputación de la mora o porque realice el trámite en el pago de un cálculo actuarial, con el fin de obtener el pago de la pensión de vejez con fundamento en el art. 12 del Acuerdo 049 de 1990 y los intereses moratorios establecidos en el art. 141 de la Ley 100 de 1993.

Como fundamento de sus pretensiones indica que nació el 15 de marzo de 1958; que trabajó con AMPARO RODRÍGUEZ ARBELÁEZ desde el 1° de enero de 1990 hasta agosto de 2014; que no aparecen en la historia laboral de Colpensiones todas las semanas de ese periodo trabajado; que solicitó la corrección de la historia laboral, y el 24 de octubre de 2016 reclamó la pensión de vejez ante COLPENSIONES, y le fue negada mediante la Resolución GNR 11095 del 16 de enero de 2017.

COLPENSIONES se opuso a las pretensiones de la demanda y manifestó que el demandante no cumple con los requisitos exigidos por el Acuerdo 049 de 1990 antes del 31 de julio de 2010, y no conservó el régimen de transición hasta el año 2014, por cuanto no acredita 750 semanas cotizadas a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005.

El juzgado en audiencia de saneamiento, fl.109 y 110, vinculó a AMPARO ARBELÁEZ PARDO y a INVERSIONES RODRÍGUEZ ARBELÁEZ. Y el apoderado de la parte demandante desistió de las pretensiones formuladas

en contra de ellos, lo cual fue aceptado mediante el Auto No. 310 del 13 de junio de 2019, fl.115.

## **II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

La juez de instancia declaró que la demandante tiene derecho a la pensión de vejez a partir del 1° de febrero de 2018, en cuantía equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente, con fundamento en la Ley 797 de 2003, por contar con más de 1.300 semanas cotizadas según aparece en la historia laboral visible a folio 88 a 93 del expediente. Condenó a COLPENSIONES a pagar a la demandante la suma de \$20´140.412 por concepto de retroactivo pensional causado hasta el 30 de noviembre de 2019 y los intereses moratorios sobre dicho retroactivo a partir del 1° de junio de 2018 y hasta que se surta su pago.

## **III. RECURSO DE APELACIÓN**

La apoderada judicial de COLPENSIONES presenta el recurso de apelación y solicita que se revoquen las condenas de intereses moratorios establecidos en el art. 141 de la Ley 100 de 1993 y el retroactivo causado a partir del 1° de febrero de 2018, en razón a que no negó el derecho a la pensión de vejez a la demandante, sino que estaba a la espera de que el juzgado decidiera sobre la veracidad de los hechos.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se presentaron los siguientes alegatos:

## **ALEGATOS DE MARÍA AIDA BALANTA ZUÑIGA**

Indica que Colpensiones en el recurso de apelación no se opuso al derecho concedido, que por el contrario, dijo que conocía del proceso y reconocía el derecho pensional de la demandante a tal punto que, no se oponía ni se opuso al mismo en sede judicial, sino que manifestó que el derecho “estaba suspendido”; que no se probó la legalidad de tal “suspensión” del derecho al reconocimiento del derecho a la pensión, ni las causales que validaran tal actuación o revistieran de oponibilidad, lo cual pone de presente la arbitrariedad y desidia con la que actuó la demandada.

Indica que Colpensiones en el recurso de apelación manifestó inconformidad con el reconocimiento de retroactivo pensional, sin embargo, el fundamento del mismo fue que el reconocimiento del derecho se encontraba “suspendido”; que el juzgado bien reconoció el derecho pensional y su retroactivo, causado de conformidad con los lineamientos legales y jurisprudenciales, y más que eso, no resulta lógico ni oponible el argumento de la demandada, toda vez que, la “suspensión” del derecho no es legal.

Concluye que Colpensiones no se opone respecto al derecho de pensión de vejez y su disfrute, ni al pago de los intereses moratorios, por lo que la sentencia de instancia se debe confirmar.

#### **IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

Es del caso resolver si la demandante tiene derecho o no al reconocimiento y pago a la pensión de vejez de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003; en caso afirmativo, determinar si tiene derecho al retroactivo y a los intereses reconocidos por la juez de instancia.

El artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003 que incrementó la edad de las mujeres para acceder a la pensión de vejez a partir del 1º de enero de 2014 en 57 años y, a partir del 1º de enero de 2005 incrementó el número de semanas cotizadas así: para el 2005, 50 semanas y, a partir del 2006, 25 semanas cada año hasta llegar a las 1.300 semanas en el año 2015. Así mismo, dicha norma estableció en su parágrafo 1º literal a) que para efectos del cómputo de las semanas se tendrá en cuenta el tiempo de servicio como servidores públicos remunerado.

Así las cosas, la demandante al haber cotizado en toda su vida laboral un total de **1.304** semanas desde el 30 de diciembre de 1991 hasta el 1º de enero de 2018 conforme se observa en la historia laboral a folios 88 a 93, le asiste derecho al reconocimiento de la pensión de vejez a partir del 1º de febrero de 2018, día siguiente a la última cotización y data para la cual contaba con 58 años de edad, al acreditar los requisitos previstos en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003. En consecuencia se confirma la sentencia de instancia.

Se confirma el monto de la pensión en la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente.

La demandante tiene derecho a trece (13) mesadas al año por haberse causado el derecho con posterioridad al 31 de julio de 2011, según lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2005. En tal sentido se modifica la sentencia.

El retroactivo pensional desde el 1º de febrero de 2018 hasta el 30 de noviembre de 2019 asciende a la suma de **\$19´312.296** incluida la mesada adicional de diciembre y los reajustes anuales de ley, y no la suma de \$20´140.412 calculada por la juez, quien incluyó la mesada

adicional de junio que no causó la demandante. Se anexa la liquidación para que hagan parte integral de esta providencia.

Se confirman los intereses moratorios establecidos en el art. 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 1° de junio de 2018 por mora en el pago de las mesadas pensionales reconocidas, por no haber una decisión más favorable para Colpensiones, en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

Por último, se autoriza a COLPENSIONES para que descunte de las mesadas pensionales reconocidas al demandante los aportes que éste debe trasladar al sistema de seguridad social en salud.

Las razones anteriores son suficientes para modificar la sentencia apelada y consultada. Costas en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y a favor de la parte demandante, inclúyanse en la liquidación de esta instancia la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente.

Sin más consideraciones, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral segundo de la sentencia apelada y consultada identificada N°. 347, proferida el 26 de noviembre de 2019 por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de **CONDENAR** a COLPENSIONES a pagar a MARÍA AIDA BALANTA ZUÑIGA la suma de **\$19'312.296** por concepto de retroactivo pensional causado desde el 1° de febrero de 2018 hasta el 30 de noviembre de 2019, incluida la mesada adicional de diciembre.

**SEGUNDO: ADICIONAR** la sentencia apelada para **AUTORIZAR** a COLPENSIONES para que descuenta de las mesadas pensionales reconocidas al demandante los aportes que éste debe trasladar al sistema de seguridad social en salud.

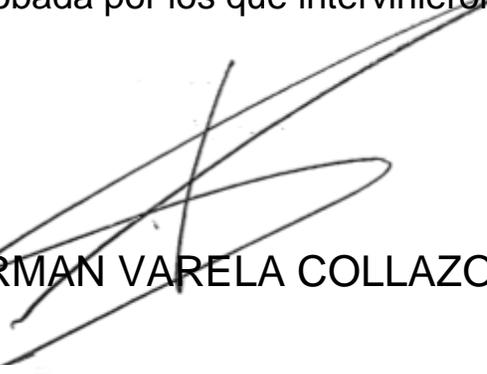
**TERCERO: CONFIRMAR** la sentencia en todo lo demás.

**CUARTO: COSTAS** en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y a favor de la parte demandante, inclúyanse en la liquidación de esta instancia la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente.

Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma después de leída y aprobada por los que intervinieron.

Los Magistrados,



GERMAN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

## RETROACTIVO

AÑO	SMLM	MESADAS	RETROACTIVO
2.018	\$781.242,00	12	\$9.374.904
2.019	\$ 828.116,00	12	\$ 9.937.392
<b>RETROACTIVO</b>			\$19.312.296

**Firmado Por:**

**GERMAN VARELA COLLAZOS**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**Despacho 002 De La Sala Laboral Del Tribunal**  
**Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y  
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo  
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**03c6df5edf6134ee02d8b6106cfa0057c888bac50a4dd7**  
**f829936783809cc154**

Documento generado en 09/04/2021 08:53:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente**

**URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**